



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

CORTE EMITE SENTENCIA SOBRE AGRESIÓN OCURRIDA A UN RECLUTA DURANTE EL SERVICIO MILITAR EN PERÚ

San José, Costa Rica, 17 de diciembre de 2015.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el día de hoy la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de agosto de 2014. El texto íntegro de la Sentencia y su resumen oficial pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

El caso se relaciona principalmente con la agresión ocurrida en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma el 26 de enero de 2001, durante una práctica de tiro, de parte de su superior, quien le golpeó con la culata del fusil en su frente y ojo derecho cuando este se encontraba realizando el servicio militar. La lesión generada tuvo como consecuencia la pérdida de la visión del ojo derecho del señor Quispialaya, quien además vio afectada su salud psicológica. La Corte constató que los comportamientos descritos formaron parte de un contexto de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar. La investigación de los hechos se realizó tanto en la jurisdicción militar como en la ordinaria. Sin embargo, aún no se han determinado las responsabilidades correspondientes.

La Corte consideró que la posición y el deber de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad se aplica también a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado. En virtud de ello, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que exhibe una persona, que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como en el caso del servicio militar.

Al momento de analizar la agresión cometida en perjuicio de Valdemir Quispialaya, la Corte tomó en consideración diversos factores, tales como el ejercicio abusivo de la autoridad militar, la violencia de la conducta desplegada, su situación de indefensión cuando ocurrió la agresión, su temor fundado, las amenazas para no denunciar lo ocurrido, los informes médicos disponibles en el expediente y el peritaje psicológico rendido en el presente caso. Con fundamento en lo anterior, la Corte consideró que la agresión sufrida por el señor Quispialaya representó una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales prohíben los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Corte también observó la existencia de un vínculo estrecho entre la señora Vilcapoma Taquia y su hijo, quienes sufrieron juntos las consecuencias de la agresión cometida en perjuicio de Valdemir Quispialaya, así como de las amenazas



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

y hostigamientos que ambos recibieron. En virtud de ello, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de Victoria Vilcapoma Taquia.

Además, la Corte consideró que el recurso idóneo para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso sería un proceso penal en el fuero ordinario. Por tanto, la Corte concluyó que la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de inhibir a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los hechos en el período entre los años 2002 y 2007, durante el cual el caso se mantuvo en la jurisdicción militar, vulneró el principio del juez natural, al extralimitar la esfera de la justicia castrense. Lo anterior constituyó, en aquel momento, una violación del artículo 8.1 de la Convención.

En cuanto a la intervención de la jurisdicción ordinaria, la Corte observó una serie de falencias tales como una escasez de actuaciones realizadas para la averiguación de lo ocurrido, una omisión en el análisis de las pruebas ya producidas y disponibles en el expediente remitido por el Juez Militar, así como una falta de diligencia en la ubicación de testigos, entre otros. Además, la Corte estimó que el Estado incurrió en una falta de razonabilidad del plazo para llevar a cabo la investigación. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que el Estado incurrió en una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por otra parte, la Corte consideró que respecto a la situación de amenazas e inseguridad, la investigación de las autoridades estatales no fue efectiva, ni evaluó una posible necesidad de protección de los denunciantes. Esto resultó en una violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención.

En razón de las violaciones declaradas, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, entre las que destacan, las obligaciones del Estado de: a) continuar la investigación y/o proceso penal actualmente en curso por los hechos relacionados con la violación a la integridad personal sufrida por el señor Quispialaya; b) disponer la realización de visitas periódicas y no anunciadas a las instalaciones militares donde se realice el servicio militar voluntario, por parte de autoridades independientes, autónomas y con competencia en la materia, a fin de verificar el buen trato y condiciones en las que se desarrolla el servicio militar así como el cumplimiento de los derechos y beneficios del personal de tropa, y c) expedir la Cédula de Retiro por Invalidez en nombre del señor Valdemir Quispialaya en virtud de la lesión causada durante su servicio militar; otorgar de manera inmediata los beneficios correspondientes a la pensión por invalidez; facilitar el acceso del señor Quispialaya a los programas de educación técnico productiva y profesional existentes en el Perú, y pagar una indemnización por daños materiales e inmateriales.



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Juez Roberto F. Caldas, Vice-Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez, Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Presentes, además Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte Interamericana <http://corteidh.or.cr/index.cfm> o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, a corteidh@corteidh.or.cr.